



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

**Santafé de Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de mil novecientos
noventa y ocho (1998)**

Consejero Ponente: Doctor **RICARDO HOYOS DUQUE**

Ref.: **Expediente No. 10.366**
Actor: **Jorge Enrique Varón Y Otros**
Demandada: **Nación-Mindefensa-Polinal**

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de agosto de 1994, mediante la cual declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa respecto de un demandante y negó las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Las pretensiones

LUZ NELLY LIGIA, NORA ISABEL PALACIO OCAMPO y NORMA PIEDAD SOSA PALACIO, quienes obran en nombre propio, formularon demanda de reparación directa el 16 de abril de 1991 ante el Tribunal Administrativo de



10.366

Expediente No.

Cundinamarca a fin de que se condenara a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional al pago de los perjuicios morales causados con la muerte de JOHN EDISON VARÓN PALACIO ocurrida el 14 de noviembre de 1989.

Posteriormente, el 30 octubre de 1991, JORGE ENRIQUE VARON MONDRAGON, YOLIMA LOPEZ PALACIO y MARILU VILLA formularon demanda por los mismos hechos, reclamando los dos primeros la indemnización de los perjuicios morales causados con la muerte de su hijo y hermano JOHN EDISON VARON PALACIO y la última por la muerte de su hermano LUIS FERNEY RIVERA VILLA.

El Tribunal decretó la acumulación de los procesos por auto de junio 4 de 1992 (fl. 89 C-1).

2. Fundamentos de hecho

2.1. El día 14 de noviembre de 1989 se encontraban reunidos el joven John Edison Varón Palacio con otros tres amigos: Fredy Rivera, uno apodado “el tallador” y otro más en la parte inferior del puente ubicado en la carrera 6ª con calle 13 del municipio de Fusagasugá.



10.366

Expediente No.

2.2. En el lugar se presentaron cuatro agentes de la Policía Nacional uniformados y armados, quienes los obligaron a trasladarse al parque Bonet y allí les dispararon causándoles la muerte.

2.3. Para la época de los hechos la Policía del Distrito de Fusagasugá causó de manera selectiva la muerte a más de treinta jóvenes de la ciudad, todos ellos de clase humilde.

2.4. La muerte de los jóvenes causó en sus familias gran aflicción dado el vínculo de afecto y solidaridad que los unía.

3. La sentencia recurrida

El a quo declaró probada la falta de legitimación en la causa de Jorge Enrique Varón porque no reconoció legalmente a su presunto hijo extramatrimonial y negó las pretensiones de la demanda en relación con los demás actores, porque no se demostró que el hecho hubiera sido cometido por personal de la Policía Nacional. A su juicio, el único testimonio directo no es creíble, pues las condiciones en las que percibió lo que narra le restan mérito a su exposición.



10.366

Expediente No.

4. Razones de la impugnación

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación sólo en cuanto se negaron las súplicas de la demanda, sin referirse en concreto a la decisión relacionada con la falta de legitimación en la causa. Anexó sin embargo una copia del acta de inscripción del nacimiento de Yolima López Palacio.

Sostiene el apoderado que las declaraciones extraprocesales rendidas ante notario son válidas porque deben considerarse como prueba sumaria y no fueron objetadas por la parte demandada; que el testimonio de Emerson Romero no puede desecharse por ser único, pues no es la cantidad sino la claridad de la declaración lo que debe tenerse en cuenta; que un informe de la DIJIN señala que varios agentes de la Policía Nacional consumaron en Fusagasugá una serie de muertes; que los vecinos del sector donde ocurrieron los hechos observaron minutos antes en el sitio una camioneta de la institución; que aunque algunos agentes fueron exonerados de responsabilidad en la investigación que adelantó la justicia penal militar, la decisión sólo significa un favorecimiento a miembros de la institución y no impide que la entidad sea condenada; que todo se debió a una “operación limpieza” que por la época la Policía desarrolló en aquella población; que un testigo afirma que en la funeraria donde fueron velados los cadáveres la Policía amenazó a familiares para que no informaran nada; y, finalmente, que del informe rendido



10.366

Expediente No.

por la policía judicial se desprende la responsabilidad estatal. En consecuencia, solicita que se revoque el fallo impugnado.

5. La actuación en segunda instancia

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio en esta instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala revocará la sentencia del Tribunal y en su lugar condenará al pago de los perjuicios morales sufridos por los demandantes que acreditaron su legitimación para actuar, por las razones que pasan a exponerse.

1. La legitimación en la causa por activa

En respuesta a la demanda, la apoderada del Ministerio de Defensa propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, con el argumento de que en los certificados de registro civil de nacimiento no aparece el reconocimiento por parte de la madre, lo cual es indispensable por tratarse de hijos extramatrimoniales.



10.366

Expediente No.

Según el Tribunal, “todos los demandantes, excepto Jorge Enrique Varón Mondragón están legitimados en la causa puesto que demostraron ser la madre y las hermanas de JOHN EDISON VARON MONDRAGRON y LUIS FERNEY RIVERA”.

Es jurisprudencia reiterada de esta Corporación que en los procesos de responsabilidad se indemniza a los damnificados de la persona fallecida, no en su carácter de herederos sino por el perjuicio que les causó la muerte o porque el hecho perjudicial afectó sus condiciones normales de subsistencia, bien sea en su esfera patrimonial o moral¹, y que en el caso de estar acreditado debidamente el parentesco se presume el dolor.

También en la doctrina, el profesor José de Aguiar Días expresa:

“...es un error considerar el derecho al resarcimiento como de fondo hereditario, peligro, que a su vez, lleva a inclinarse por la teoría alimentaria. La indemnización es *jure proprio*, y como tal, constituye una reparación del perjuicio irrogado al titular. “El derecho a esta es parte integrante del patrimonio perjudicado. La privación de alimentos es, sin duda, consecuencia del daño, pero no es la única consecuencia ni el propio daño. Este es el complejo de bienes materiales y morales que representa la existencia del ser querido. La vida humana representa en sí misma un bien cuya consideración no puede estar sujeta al hecho de posibilitar, o no alimentos a aquel que sufrió por verla desaparecer”

En el caso subjuice para acreditar el parentesco con John Edison Varón Palacio, los demandantes aportaron copia de los siguientes documentos: certificado del registro civil del nacimiento de éste en el que consta que es hijo

¹ Ver, entre otras, la sentencia de noviembre 1 de 1991, expediente No. 6469, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.



10.366

Expediente No.

de Jorge Enrique Varón y Ligia Palacio (fl. 24 C-1); certificado del registro civil del nacimiento de Norma Piedad Sosa Palacio, donde figura que es hija de Julián Sosa y Ligia Palacio (fl. 25 C-1); certificado del registro civil del nacimiento de Nora Isabel Palacio Ocampo como hija de Luz Nelly Ligia Palacio Ocampo (fl. 26 C-1); y certificado del registro civil del nacimiento de Yolima López Palacio quien figura como hija de Rodrigo López y Ligia Palacio.

Además se aportaron las declaraciones extrajuicio, que luego fueron ratificadas ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá de Luis Antonio Chitiva Beltrán (fl. 70 a 72 C-3), María Elcy Méndez de Chitiva (fl.73 a 75 C-3) y Yaneth Astrid Chitiva Méndez (fl. 76 a 77 C-3) quienes afirmaron que John Edison Varón vivía con su madre y sus hermanas en una casa arrendada por la familia Chitiva Méndez y que en virtud del trato cercano que esta situación les permitía pudieron darse cuenta del daño moral sufrido por los familiares por causa de la muerte del joven Varón, pues entre ellos había lazos de solidaridad y afecto.

Igual ocurre con la demandante Marilú Villa. Para probar su parentesco con Luis Ferney Rivera Villa aportó certificados de los registros civiles de su nacimiento y del de la víctima de donde se infiere sin duda el vínculo en línea materna.



10.366

Expediente No.

La Sala considera que de esta manera está probada la calidad de damnificadas de las demandantes con el hecho de la muerte de John Edison Varon Palacio y Luis Ferney Rivera, razón por la cual les reconoce legitimación para reclamar por el daño sufrido.

No ocurre lo mismo, sin embargo, en relación con el señor Jorge Enrique Varón Mondragón quien afirma ser el padre de John Edison pues por tratarse de un hijo extramatrimonial se requiere el reconocimiento expreso de su calidad de padre mediante documento público (escritura o registro civil) y no aparece en el expediente prueba de que ese acto se haya realizado.

La Sala no le da crédito al testimonio del señor Rigoberto Mora Jiménez (fl.106 a 108 C-3) quien afirma que el demandante convivió con la señora NELLY LIGIA PALACIO en Calarcá hasta que los hijos que procrearon crecieron, pues si se consultan las fechas de nacimiento y la paternidad de las hermanas de John Edison se aprecia que si éste nació en 1971 y sus hermanas Norma Piedad en 1968, Yolima en 1969 y Nora Isabel en 1973, y que el padre de estas no es el señor Varón Mondragón, hay serios motivos de duda en relación con la convivencia de la señora NELLY LIGIA PALACIO y sus hijos con el demandante.

Por su parte, el testimonio del señor Jairo Iván Torres Varón (fl. 166-167 C-3) da cuenta de una relación muy esporádica entre el señor Varón Mondragón y



10.366

Expediente No.

John Edison pues afirma: "...desde que tengo uso de razón conocí a Jorge Varón...al hijo lo conocí cuando él tenía más o menos 10 años, que me lo presentaron diciéndome que era hijo de Jorge Varón...una vez por detrás de la Plaza de Toros de acá de Armenia, en una ocasión fuimos a buscar a Jorge y él estaba allá con los hijos y con una hermana de Jorge...en varias ocasiones los vimos juntos, en fiestas en Calarcá, no más." De lo anterior se desprende que no hay certeza con respecto a la calidad de damnificado del mencionado demandante.

2. Los homicidios selectivos ocurridos en Fusagasugá en la época comprendida entre el 10 de mayo y el 22 de noviembre 1989 obedecieron a una "operación limpieza"

Se afirma que los homicidios ocurridos en Fusagasugá durante los meses de mayo a noviembre de 1989 obedecieron a una mal llamada "operación limpieza", cuyo objeto fue la muerte discriminada de indigentes, drogadictos y delincuentes a quienes se consideró la causa de los problemas sociales de la región, por las siguientes razones:

2.1. Las características de las víctimas. De acuerdo con el informe presentado por agentes del Cuerpo Técnico de Policía Judicial al Jefe de la



10.366

Expediente No.

División de Investigaciones de esa misma institución el 28 de noviembre de 1989, entre los meses de mayo y noviembre de ese año se produjo la muerte violenta en el municipio de Fusagasugá de Jairo Nieto Baquero, Hernando Góngora Rincón, Jairo Antonio Montaña Chavarro, Alfonso Fonseca Ramírez, Blas Ignacio Cepeda Chacón, Pedro Alirio Novoa Clavijo, Zanir (sic) Solorzano, Carmelo Chavez martínez, Luis Felipe Méndez Martínez, Manuel Salvador Bobadilla, Jaime Cepeda Chacón, Víctor Julio Bustos, Miguel Angel Tarquiño, Antonio Niño Rodríguez, Angel C. Bonilla Alarcón, John Edison Varón Palacio y Luis Ferney Rivera Villa, así como de 12 personas que no fueron identificadas (fl. 3 C-4).

Estas personas tenían como característica común el pertenecer a un estrato socioeconómico bajo, sin ocupación laboral definida (vagos, gamines, dementes), con antecedentes de drogadicción y en varios casos de delincuencia, pues algunos de ellos habían sido por lo menos objeto de retenciones y acusaciones por violación de la ley penal.

Esta situación está acreditada en el proceso en casos concretos, v.gr.: María Virgelina Castilla, madre de Samín Solorzano afirmó que su hijo “desde muy pequeño empezó a escapárseme de la casa a la calle... tenía la costumbre de consumir o aspirar el boxer” (fl. 185 C-3). María Cristina Fonseca Ramírez, hermana de Alfonso Fonseca Ramírez (a. mosco) dijo que su hermano “no tenía ocupación fija, le gustaba la mecánica, sabía conducir, pero las malas



10.366

Expediente No.

amistades lo condujeron al vicio” (fl. 205 C-3). La señora Mercedes Chavarro, madre de Alejandro Montaña Chavarro afirmó que éste “...andaba mucho en la playa y otros días trabajaba en las zorras, mejor dicho él hacía de todo, arriaba ganado y de pronto creo que estaba cogiendo el vicio de la droga pero tampoco lo tenía muy cogido” (fl. 41 C-4).

En cuanto a delincuencia, hay constancia, por ejemplo de que Julio Germán Díaz Barreto (fl. 151 C-4), a quien se dio muerte el mismo día que a Luis Ferney Rivera y John Edison Varón y quien fue identificado posteriormente por la DIJIN, había sido retenido por ser el posible autor de varios delitos (hurto, homicidio y tráfico de estupefacientes). De igual manera consta que Alfonso Fonseca Ramírez, Jaime Cepeda Chacón y Jairo Nieto Baquero (fls. 226 y 227 C-3) estuvieron sindicados de hurto.

2.2. Identidad de circunstancias que rodearon los homicidios. A estas personas se les dio muerte con arma de fuego, los levantamientos de los cadáveres no fueron realizados por los funcionarios competentes, no se practicaron pruebas técnicas en materia de identificación ni la prueba de balística se pudo realizar por mal manejo de las muestras.

En efecto, los levantamientos de los cadáveres fueron practicados por los inspectores de policía, acompañados de empleados de las funerarias del lugar,



10.366

Expediente No.

no obstante estar radicados allí para la época de los hechos funcionarios del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial encargados de realizar dicha labor, por lo menos en las horas hábiles del día; esto último según el acuerdo celebrado entre los inspectores de policía, los jueces de instrucción criminal del municipio y los funcionarios del Cuerpo Técnico. Así lo reconoció Jaime Arturo Betacourt González, Inspector Primero de Policía de Fusagasugá al rendir declaración ante funcionarios comisionados de la Procuraduría General de la Nación (fl. 200 C-3).

Por su parte, la doctora Beatriz Consuelo Ospina Rodríguez responsable de la unidad de indagación preliminar, creada el 29 de abril de 1988 en ese municipio, afirmó que la unidad no practicó los levantamientos ni las necrodactilias a los cadáveres en ese tiempo porque “desconocía totalmente esos hechos, ya que ninguna autoridad de las obligadas a informar dio aviso oficial ni verbal de que había hechos de sangre donde se necesitaba la presencia de la unidad” (fl. 223 C.3)

En diligencia de inspección judicial practicada por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá el 18 de agosto de 1992 al juzgado 90 de Instrucción Penal Militar sobre le expediente 213 que versa sobre la investigación contra miembros de la policía por el homicidio múltiple en Fusagasugá, se verificó que en él aparece la siguiente anotación: “...se cotejaron los proyectiles recibidos para estudio con los de prueba tomados a los 58 revólver (sic) calibre 38 largo



10.366

Expediente No.

descritos anteriormente, no lográndose establecer características de identidad en razón a que los proyectiles incriminados presentan desgaste y deterioro en el rayado de sus estrías visible, debido a su mal mantenimiento durante el tiempo que estuvieron en depósito antes de ser enviados al laboratorio” (fl. 305 C-3).

En síntesis, ni las autoridades municipales ni la policía y ni siquiera los funcionarios que adelantaron la investigación penal correspondiente pusieron empeño en esclarecer los hechos y por el contrario, actuaron con suma desidia dado que las víctimas carecían de connotación social.

3. La participación de miembros de la Policía Nacional

El fenómeno llamado en nuestro medio “operación limpieza”, no constituye, por desgracia, una situación inusitada.

Esta forma de violación de los derechos humanos se ha reiterado en varias regiones del país y en muchos de los casos han participado miembros de la fuerza pública, tal como ha sido reconocido por organizaciones internacionales que han formulado a las autoridades gubernamentales recomendaciones para poner fin a tan inhumana práctica².

² En el texto *Contra Viento y Marea* que recoge las conclusiones y recomendaciones de la ONU y la OEA para garantizar la vigencia de los derechos humanos en Colombia: 1980-1997,



10.366

Expediente No.

No es la primera vez que esta jurisdicción se enfrenta con hechos como el presente. En efecto, la Sala en sentencia proferida el 5 de junio de 1992, expediente 6986, actor: Cayetano Londoño, Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo, se pronunció en los siguientes términos:

“Nadie en Colombia se puede arrojar la facultad de definir (con fines de exterminio o de perdón) quién es útil, bueno y merece seguir con vida y quién es malo, inútil, “desechable” y debe morir. Nadie, y mucho menos la autoridad.

“Cuando la autoridad asume ese papel, pierde su basamento moral y legal, y de protectora de la vida, honra y bienes de los demás (deberes y obligaciones que justifican su existencia) se convierte en la monstruosa dueña de la vida, de la honra y de los bienes.

“Es el primer paso para la anarquía social y el mundo está plagado de esos ejemplos.

“La “limpieza” de un país, que conduce a los peores excesos y desviaciones, “normalmente” empieza con los llamados, por “los nuevos justos”, desechos humanos (homosexuales, vagos, rateros, drogadictos, prostitutas) para envolver luego a los líderes agrarios, comunales, sindicales o a las personas que profesan ideología contraria al sistema y son incómodas porque la pregonan.

“Esta Sala ha sido una voz solitaria de alarma. Fuera de la realidad, dirán algunos; simples poetas, dirán otros. Estamos en guerra y todo es permitido, agregarán los de más allá, justificando los holocaustos y lo genocidios. Los “doctos” alegarán la prevalencia del interés general sobre el particular como sucedió en noviembre de 1985 en nota publicada en un periódico de amplia circulación, luego de la toma del Palacio de Justicia. Aunque este interés particular sea la vida misma y

publicado por la Defensoría del Pueblo y la Comisión Colombiana de Juristas, se lee: “Motivo de especial preocupación para el Comité han sido los asesinatos de segmentos de la población en las denominadas operaciones de “limpieza social” (p.48); “Los incidentes de “limpieza social” continuaron, incluidos los asaltos y asesinatos contra individuos considerados socialmente indeseables, como los niños de la calle, mendigos y drogadictos. Agentes de seguridad del Estado han aparecido involucrados en algunos de estos actos de violencia” (p. 61); “Preocupa al Comité la tímida acción del Gobierno para erradicar la odiosa práctica de la denominada “limpieza social” por la que ciertos grupos criminales amenazan y matan a personas que consideran prescindibles, incluidos niños” (p. 146). “Al Comité también le preocupan las actitudes sociales desfavorables y discriminatorias respecto de los grupos de niños vulnerables, en particular entre las fuerzas del orden. El Comité expresa su profunda preocupación por la gravísima situación con que se enfrenta un número alarmante de niños en Colombia, sobre todo los que para sobrevivir trabajan o viven en la calle. Muchos de esos niños son víctimas de campañas de “limpieza social” y son objeto de detenciones arbitrarias y torturas y otros tratos inhumanos o degradantes por parte de las autoridades. También son objeto de coacción, desapariciones, tráfico y asesinato por parte de grupos criminales” (p. 188).



10.366

Expediente No.

ese interés general sea una “institución”, a quien se le habían matado sus mejores exponentes para “salvarla”.

“Esta la distorsión de la moral y de la lógica que olvida el valor del hombre en el mundo y su significado.

“A este respecto la Sala trae a colación la siguiente cita tomada de la obra “La Dignidad de la Persona”, cuyo autor es el profesor JESUS GONZALEZ PEREZ:

“TOMAS Y VALIENTE terminaba una conferencia sobre la tortura judicial pronunciada en la Universidad de Salamanca en 1971 con estas palabras: “Como decían los personajes de la Antígona griega y de la Antígona de Bertolt Brecht, no hay nada en la creación más importante ni más valioso que el hombre, que todo hombre, que cualquier hombre” (Subrayas fuera del texto).

“En una sociedad cristiana (y Colombia merece aún ese calificativo) no puede haber “desechables”; y ni siquiera en su diccionario puede existir este horrendo vocablo.

“Este es el cuadro que muestra este expediente. Y no hay que ser muy sagaz para concatenar una serie de indicios que muestran una vez más esa despiadada labor de “limpieza”.”.

Para efectos de este proceso, lo que interesa es determinar si en el caso de la “operación limpieza” llevada a cabo en Fusagasugá intervino la fuerza pública y, en concreto, en la muerte de John Edisón Varón Palacio y Luis Ferney Rivera Villa.

En las investigaciones adelantadas por las autoridades (Procuraduría General de la Nación Juzgado 114 de Instrucción Criminal Ambulante y Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar) no se logró identificar los autores de los homicidios ocurridos en Fusagasugá en la época ya referida. No obstante, para efectos de esta sentencia, en la que no se pretende derivar responsabilidades individuales, sino definir si el Estado debe ser obligado a indemnizar los perjuicios causados con los hechos delictivos, se cuenta con un grupo de



10.366

Expediente No.

pruebas que permiten afirmar la participación de las autoridades de policía en los homicidios. Tales pruebas son:

3.1. Versiones de la población. Los testigos afirman que es del dominio público que las muertes eran producidas por los miembros de la policía que había en el lugar. Entre estos testigos basta citar a María Cristina Fonseca Ramírez (fl.205 C-3), Luis Alberto Rodríguez Sánchez (fl. 234 C-3), según el cual “Los comentarios de toda la gente es que están ‘limpiando el pueblo’ porque es orden de la alcaldesa”; Alirio Jara López (fl. 262 C-3) quien afirma que a John Edison y Alejandro Montaña “...dice todo el mundo que fue la policía y hay rumores que vio cuando los mataron la policía pero que esa gente no quiso venir a declarar...”; Gabriel Escobar García afirmó que los hechos sucedidos en el municipio era obra de la policía “...en razón a comentarios de la gente hechos por personas que vieron cuando la policía echaba al vehículo a varias de las personas que después coincidentalmente aparecieron muertas...” (fl. 79 C-4).

Aunque estos rumores públicos no pueden dar certeza sobre los autores de los homicidios, si han permitido por lo menos asumirlos como una hipótesis de trabajo para orientar la investigación que aquí se hace.

3.2 Manifestaciones de repudio de las autoridades municipales y de policía. La primera circunstancia que confirma la hipótesis es el repudio que tanto las autoridades administrativas del municipio, como algunos integrantes



10.366

Expediente No.

de la fuerza pública pusieron de manifiesto, bien a través de erradas prácticas caritativas, bien de manera explícita. Veamos:

3.2.1. La entonces alcaldesa de Fusagasugá, señora Leonor Serrano de Camargo, enviaba a otras ciudades a los menores de edad que permanecían en las calles, sin el consentimiento de sus padres ni de las autoridades competentes, particularmente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, seguramente con el interés de “arreglar su casa”³.

Dijo la madre de Samín Solorzano, señora María Virgelina Castilla que la alcaldesa envió su hijo a los llanos: “...mi hijo me dijo que la alcaldesa los había echado en un carro cerrado y los había llevado por allá para el llano y que por allá había otros gamincitos de otros pueblos...” (fl.184 C-3)

El menor Juan Carlos Gallego (fl. 274-275 C-3) relata también que a él y a Samir los enviaron a otros municipios, contra su voluntad. Cuenta que “los

guardaesaldas de la alcaldesa...nos cogieron en el parque...y a la madrugada llegó la alcaldesa con los guardaespaldas...y nos llevaron...para Bogotá y nos llevaron para una casa donde había un poco de policías y luego...nos mandaron con un policía en bus para Villavicencio...y nos dijeron



10.366

Expediente No.

que no volviéramos o si no nos mataban...cuando llegué de Villavicencio al rato me encontré con SAMIR y ALEJANDRO que habían llegado ellos también y nos cogieron otra vez la policía y nos llevaron para el cuartel, nos pegaron y como a las seis y media llegó la alcaldesa a decirnos que por qué habíamos vuelto y entonces en el mismo que nos llevaron para Bogotá nos llevaron los mismos guardaespaldas de la señora alcaldesa para Cali...y esa vez nos colocaron con los brazos atrás y los revólveres en la boca y nos decían que no volviéramos a fusa o sino que nos mataban...”.

El menor Alejandro Flórez Jaramillo (fl.285 C-3) afirma que “...salió un guardaespaldas de la alcaldesa...y me dijo que subiera a donde entra la alcaldesa y empezó a llamar al ayudante...y luego fue que trajeron a JUAN CARLOS y a MARCOS...y nos fuimos y pasamos Melgar, Girardot...Espinal...Ibagué y Cajamarca...y ya después de para abajo empezaron a asustarnos diciendo que nos iban a matar y sacando las armas...y ya me dejaron más abajo de Calarcá, me dejaron en el camino y a JUAN CARLOS y a MARCOS se los llevaron creo que para Sevilla”.

La entonces alcaldesa de Fusagasugá, señora Leonor Serrano de Camargo, aceptó el hecho de que los menores Samir y el apodado Cicatrices fueron enviados a Villavicencio, pero justifica su actuación con el argumento de que la

³ Es pertinente señalar que la Corte Constitucional mediante sentencia T-227 de 1997 ordenó a la citada funcionaria en su condición de gobernadora del Departamento de Cundinamarca, recibir un curso de promoción de los derechos humanos por parte de la Defensoría del Pueblo.



10.366

Expediente No.

iniciativa vino de ellos, quienes le pidieron ayuda para viajar a esa ciudad a encontrar al padre de Samir (fl. 291 C-3).

Al margen de definir si las justificaciones dadas por la exfuncionaria son o no aceptables, lo cierto es que al mandar unos menores fuera del municipio, sin el consentimiento de sus padres o de la autoridad competente no estaba en realidad brindándoles ninguna protección, sino más bien alejándolos del municipio, en desarrollo de un mal entendimiento de lo que significa la labor social que debe cumplir un dirigente y lo peor, dando pie para que otros funcionarios, ellos sí más eficientes en la labor de “limpieza” se motivaran para realizar los actos de violación de derechos humanos que originaron este proceso.

3.2.2. La aversión de los funcionarios de la policía hacia los habitantes de la calle sí era explícita. El agente Héctor Eduardo Insignares Parra en versión rendida ante el Juzgado 114 de Instrucción Criminal, a la pregunta de si había hecho objeto de amenazas de muerte a habitantes del municipio respondió: “pues golpeado (sic) tal vez, que los conduce uno al comando y si se le ponen pesados a uno pues uno tiene que hacerse sentir, pero en cuanto amenazas de esa índole no acostumbro a hacerlas...que soy brusco si con el delincuente si y cuando me irrespetan...” (fl. 122 C-4) y a la pregunta relacionada con las exigencias de dinero hechas a los expendedores de droga contesta: “Eso es falso porque... lo que más detesto yo es los bazuqueros expendedores...todo



10.366

Expediente No.

bazuquero que se cogía iba a dar al Comando. El enemigo mío número uno es el bazuquero, el delincuente, yo con esa gente no..." (fl. 123 C-4).

3.3. Pero las manifestaciones de rechazo a los gamines, drogadictos y delincuentes del municipio de Fusagasugá por parte de la policía no se reducían al sentimiento interno ni a la expresión verbal. Los agentes hicieron a estas personas objeto de retenciones inmotivadas, lesiones y amenazas de muerte. Así se prueba con los siguientes testimonios:

3.3.1. En cuanto al mal trato que agentes de la Policía Nacional daba a las personas que capturaba en Fusagasugá, en la época de los hechos a que se refiere este proceso declararon:

Alirio Jara López (fl. 262 C-3) en relación con el trato que recibió de los agentes BALLESTEROS e INSIGNARES hizo el siguiente relato: ellos "donde me encuentran sea de día o de noche me llevan para el comando y en el comando dicen que me llevan por sospecha o por busca de antecedentes o sino dice que soy bazuquero reconocido porque siempre cuando ellos me alzan me piden plata y si yo tengo les doy para que me dejen ir o sino me mandan siempre al calabozo..."



10.366

Expediente No.

William Olaya Moreno (fl.229 C-3) refiriéndose a los abusos de que fue objeto dijo: “Me llevaron para el cuartel. Allá en el cuartel le dijeron al Comandante de Guardia: a este hijueputa (sic) no lo escriba en el libro, ese déjelo ahí. Con las esposas me amarraron a un gancho que hay en la guardia....esa noche me pegaron...”

En versión rendida el 5 de diciembre de 1989 ante 114 de Instrucción Criminal ambulante Luis Alejandro Panadero González (fl. 252 C-3) relató que en una ocasión los agentes de la Policía en Fusagasugá “...me arrastraron hasta la esquina y el agente más alto me comenzó a dar palo con el bolillo y entonces yo les dije que si me querían matar me mataran de una vez y entonces en ese instante llamaron la patrulla y llegó la policía y me echaron a la patrulla a patadas, me rompieron la camisa y la chompa y luego me llevaron para el cuartel, me echaron al calabozo y al ratico fueron y abrieron el calabozo y conectaron una manguera y me lavaron todo y me dieron otras patadas...”.

Joaquín Rodrigo Sabogal (fl. 25-26 C-4) afirmó que los agentes de policía “...me cogen a cachazos (sic), me han dado patadas también...la gente que llevan al cuartel le dan duro, le echan agua, la cascan (sic) y la mamaes (sic) se tienen que parquear en los andenes toda la noche para que no los saquen para matarlos...”



10.366

Expediente No.

3.3.2. En cuanto a amenazas de muerte hechas por los agentes de la policía contra algunas de las personas a quienes luego se les dio muerte, se cuenta con los siguientes testimonios:

Luis Alberto Rodríguez Sánchez (fl. 233 a 234 C-3) cuenta que “...un día después de ver tantos muertos hubo un comentario de un señor que es agente de policía de nombre INSIGNARES, dijo que el mono delgadito de la señora que estaba en embarazo, refiriéndose a ‘MONALISA’ (se refiere a Alfredo Suárez Valbuena), le iban a dar el paseo porque él se mantenía en la esquina de la casa de él con otros manes vendiendo vicio...”.

Joaquín Rodrigo Savogal Alfonso (fl. 257 C-3) afirma: “si me han amenazado, me amenazó un policía de apellido BALLESTEROS hace un tiempo, me dijo que tenía que irme del pueblo que por goloso y yo le dije que estaba equivocado porque yo no me iba del pueblo...”

Avelino Cepeda Chacón hermano de Blas Cepeda Chacón víctima también de homicidio relata que éste días antes de su muerte le advirtió: “...ese agente que está al frente de civil... que lo había amenazado por tres ocasiones de que lo iba a matar y me dijo que porque Blas vendía bazuco y porque él era ladrón...entonces él me dijo hermano en caso de que resulte muerto dijo este policía que está aquí al frente de civil es el que lo tiene para matarme...y a los ocho días fue cuando apareció mi hermano Blas muerto...” (fls. 19-20 C-3).



10.366

Expediente No.

En relación con la muerte de Jaime Cepeda Chacón relata el mismo testigo que aquél, después de que mataron a su hermano Blas "...mantenía mucho miedo...él veía la policía y llegaba y se escondía en esa tienda o al frente donde otro vecino y entonces le preguntaban que por qué se escondía y entonces él les respondía que el tenía mucho miedo de que lo mataran como habían matado a Blas y lo cual (sic) resultó muerto casi en la misma forma..." (fl. 21 C-4).

No obstante se trate del testimonio de las mismas personas que afirman haber sido objeto de malos tratos o de amenazas por parte de los miembros de la Policía, o de parientes de aquéllos, la Sala da plena credibilidad a sus versiones fundamentalmente porque sus dichos están confirmados con el testimonio del mismo agente Héctor Eduardo Insignares Parra quien aceptó haber golpeado a los delincuentes y bazuqueros, a quienes considera sus mayores enemigos. Es decir, está probado que las autoridades de Policía no obraron en el municipio de Fusagasugá con ánimo desprevenido, cumpliendo el deber de proteger a las personas en su vida, honra y bienes, sino que aprovecharon el poder que ostentaban para castigar el modelo de vida que en su esfera interna rechazaban.

No comparte la Sala la posición del Juez 90 de Instrucción Penal Militar expresado en la resolución de la situación jurídica de los agentes sindicados



10.366

Expediente No.

por los homicidios ocurridos en Fusagasugá entre el 100589 a 221189 (fl. 312 a 327 C-3) quien descalificó esos testimonios con el siguiente argumento:

“En este círculo social (mendigos, vagos) quienes en el transcurrir de su existencia van perdiendo contacto con la realidad por el constante uso de bazuco y pegante, no pueden ser tenidos como declarantes que ofrezcan motivos serios de credibilidad, teniendo en cuenta además que se les retribuyó de diferentes formas para que dieran información, no podemos pasar por alto que la policía para ellos es en cierta forma su enemigo porque es, como ya se anotó, la que tiene el deber de requerir y controlar a estas personas para la seguridad de la ciudadanía” (fl. 324 C-3).

“En lo que respecta a la declaración de ETELVINA RODRIGUEZ RAMIREZ ‘alias Yolanda’, a juicio de este despacho, analizando sus condiciones personales y sociales, su dicho no puede ser tenido en cuenta como una prueba relevante en la presente investigación, es común en nuestro medio que las prostitutas sientan cierta prevención contra el personal policial, ya que debido a su función éstos deben en muchas ocasiones realizar batidas y en otras oportunidades desplazarlas de su lugar de trabajo”.

Esta Sala, por el contrario, considera que no puede tildarse de sospechoso un testimonio sólo con fundamento en las condiciones sociales de vida de quien lo rinde, así éstas no sean aceptadas por la generalidad. En este caso los



10.366

Expediente No.

testigos son unánimes al declarar la ocurrencia de unos hechos que se daban con frecuencia y no se aprecia en ellos ningún ánimo retaliativo; al contrario, muchos de ellos manifestaron al declarar su temor por las represalias de que podían ser objeto. No existe ninguna evidencia procesal para afirmar que estas personas declararon bajo promesa. Tampoco hay constancia de que estuvieran inhabilitados para declarar por encontrarse en estado de enajenación mental o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, tal como lo prevé el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, pues de haber sido ello así, el juez que asistió a la diligencia, debió abstenerse de practicar la prueba.

Debe resaltarse que por las circunstancias en que ocurrieron los hechos son las personas que sufrieron los agravios o sus allegados quienes estaban en mejor capacidad para declarar sobre los mismos. Nótese, además, que los funcionarios que realizaron las investigaciones penales y disciplinarias llamaron a declarar a familiares y amigos de las víctimas, para luego descalificar sus dichos justamente por sus condiciones de vida, sin que por otra parte, hayan procurado obtener versiones de personas ajenas a estas situaciones.

3.4. En relación con algunas de las víctimas hay testigos que afirman que su muerte se produjo después de que fueron capturadas por agentes del orden.

Estas son sus versiones:



10.366

Expediente No.

Olga Fonseca Ramírez declaró, en relación con la muerte de su hermano Alfonso Fonseca Ramírez que "...el día 17 de septiembre del año en curso (1989) hablé con el señor BLAS CEPEDA CHACON que era el amigo de mi hermano ALFONSO y según BLAS le constaba todo lo que le sucedió a mi hermano...es decir, como lo asesinaron después de torturarlo, diciéndome que estaban parados como a las 10 de la noche del viernes 15 de septiembre en la esquina de la Colombiana de Incubación y ellos se despidieron y cuando ALFONSO subía, la patrulla de la policía bajaba y lo recogió y entonces BLAS se dio cuenta y los policías le decían a BLAS que qué estaba haciendo por ahí, entonces BLAS les dijo que por favor bajaran a ALFONSO...los policías le dijeron que no molestara y que más bien se fuera para la casa que ellos no llevaban a nadie ahí, que entonces BLAS había cogido un atajo y que había llegado al lugar donde iban a matar a ALFONSO...y cuando él llegó...los policías lo estaban torturando...para que cantara dónde estaban las ollas y cuáles eran los duros, pero ALFONSO decía que él no sabía nada de eso, entonces lo voltiaron (sic) y le dieron un tiro por la parte de atrás de la cabeza" (fl. 207 C-3).

María Cristina Fonseca Ramírez, hermana de Alfonso Fonseca Ramírez, afirma que el día del velorio de su hermano, Blas Cepeda "lloró todo el tiempo y le decía 'mosco lléveme usted porque usted sabe que yo sé quien lo hizo y el próximo soy yo'...y efectivamente sucedió. Quince días después apareció Blas



10.366

Expediente No.

muerto” (fl. 206 C-3). En igual sentido declara Gloria María Ramírez de Fonseca, madre de la víctima (fl. 258 C-3).

El señor William Olaya Moreno declaró lo siguiente sobre el homicidio de Javier Pinto: “Hace aproximadamente dos meses y medio yo venía con un muchacho de nombre JAVIER PINTO...yo vi una luz entonces yo me escondí, eran como las doce de la noche. El muchacho con el que yo venía siguió derecho y la luz era la patrulla 584 de la policía, la venía manejando un señor mono de la Policía de los que llaman ‘los sicarios’ y uno moreno de pelo liso. Se bajaron de la patrulla y recogieron al señor JAVIER PINTO y ese señor al otro día amaneció muerto por impacto de bala. Como a los 20 días después, por el mismo lado, y la misma patrulla con los mismos agentes recogieron a un tal MONTAÑA quien tenía o sabía algo de esos agentes, al otro día apareció muerto...” (fl. 229 C-3).

En relación con la muerte de Alejandro Montaña Chavarro declara su hermano Sixto Hernando Montaña Chavarro que “...era aproximadamente como la una y media de la mañana cuando una muchacha que se llama YOLANDA...me dijo hace como dos minutos levantaron a su hermano ...a Alejandro...llegué como a las cuatro de la mañana a la casa y le dije a mi mamá y a mi papá que a ALEJANDRO lo había recogido la policía...y ya lo encontramos en la funeraria Santa Marta el martes a las diez de la mañana...” (fl.268 C-3).



10.366

Expediente No.

Etelvina Rodríguez Ramírez alias Yolanda, en relación con la muerte de Alejandro Montaña afirma: "...cuando asomé a la esquina una patrulla pequeña la tal sicaria que llaman lo tenían a ALEJANDRO parado... y el policía ese SINARES o LINARES se bajó y le abrió la puertita esa de atrás de la patrulla y yo al ver eso yo seguí porque yo pensé que me habían visto...cuando apareció el hermano del finadito que se llama JORGE y le dije yo no vaya a estarse por ahí que lo vean porque acabaron de levantar a su hermano...al finadito lo encontraron el martes y el miércoles los de la misma patrulla pararon a mi marido y yo iba con él y le dijeron...que yo si estaba hablando mierda de la policía de ese hijueputa (sic) que habían matado y contestó mi marido ella no habla con nadie por aquí porque ella no es de por aquí y ellos contestaron ojalá que así sea porque el que habla de la policía se mete en problemas..." (fl. 43-44 C-3).

Con respecto a la muerte de Carlos Villamizar afirma la señora Mercedes Chavarro que "CARLOS VILLAMIZAR...yo si vi cuando lo cogió la policía al frente de donde yo trabajaba, lo metieron al cuartel y después supe que apareció muerto al otro día en la vía a Silvania" (fl.42 C-4).

Lisenia Cepeda Chacón dijo que su hermano Blas Cepeda Chacón afirmaba haber sido testigo presencial de la muerte del apodado "el mosco", "...que habían sido los policías y que los hacían arrodillar y les ponían el revólver en la



10.366

Expediente No.

cabeza, antes de eso, es decir, de matarlos dizque (sic) los torturaban y que luego le habían disparado” (fl. 46-47 C-4).

3.5. Los antecedentes ya fallados por esta Sección donde se probó responsabilidad del Estado. Las versiones de esos testigos referidas a la captura y posterior muerte de algunas personas en el municipio de Fusagasugá, en el lapso comprendido entre mayo y noviembre de 1989 han servido de fundamento a esta Corporación para fallar favorablemente las pretensiones de los demandantes en dos procesos:

3.5.1. En el caso de la muerte de Samir Zolorzano Castillo demandaron su madre y sus hermanos, en la sentencia de agosto 29 de 1996⁴ dijo la Sala:

“Es claro además para la Sala que por la época en que apareció muerto el menor, se habían presentado innumerables asesinatos de personas cuyas características eran similares a las de SAMIR SOLORZANO CASTILLO, dado que quienes aparecieron muertos eran gamines, bazuqueros, pordioseros, gentes con oficios varios, conforme a las declaraciones que obran en los diferentes expedientes que se originaron por estos hechos los cuales constituyen serios indicios y cuyas copias fueron trasladadas a este proceso por lo cual la Sala no puede desestimarlos.

...

“En cuanto a la prueba documental, no puede la Sala desconocer el valor probatorio que como Documento Público constituye el informe presentado por el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal, que obra dentro del sumario 1.927 adelantado en el juzgado 65 de Instrucción Penal Militar por Homicidio Múltiple, aportado a este proceso...

...

“Al valorar las pruebas en su conjunto y bajo el sistema de la persuasión racional estima la Sala con respecto a la responsabilidad del entre público demandado, que efectivamente hay lugar a decretar la falla del servicio...”

⁴ Radicado: 10.806, C.P. Daniel Suárez Hernández



10.366

Expediente No.

3.5.2. De igual manera, por la muerte de Rodolfo González Peña esta Sala, en sentencia de noviembre 30 de 1997⁵ dijo:

“...estudiada la prueba indiciaria aportada al informativo, el sentenciador llega al convencimiento (de) que en el presente caso, esta seriamente comprometida la responsabilidad del centro de imputación jurídica demandado.

...

“Además de la prueba testimonial que se dejó estudiada, los otros medios de convicción aportados en el informativo confluyen en señalar que la muerte de RODOLFO GONZALEZ PEÑA, ocurrió cuando las autoridades de la municipalidad de Fusa, se encontraban en una deplorable labor de ‘LIMPIEZA SOCIAL’, la cual, mediante informe del día 28 de noviembre de 1989, el Cuerpo Técnico de la División de Investigaciones de la Policía Judicial, señala que 30 personas, fueron ultimadas en la operación llevada a cabo por las autoridades de la municipalidad de Fusa, con apoyo en agentes de la Policía Nacional...

...

“La prueba relacionada presta suficiente certeza, para concluir...c) Que entre el período comprendido de mayo a noviembre de 1993 (sic) la Policía, con anuencia de las autoridades departamentales desplegó un amplio operativo de ‘profilaxis social’, entre los cuales eliminó a más de 30 indigentes, entre los que se encontraban varios N.N.”

4. El caso de John Edison Varón Palacio y Luis Ferney Rivera Villa

Que la muerte de John Edison Varón Palacio y Luis Ferney Rivera Villa hizo parte de la “operación limpieza” realizada en Fusagasugá con participación de miembros de la fuerza pública puede concluirse a partir de la siguiente prueba indiciaria:

⁵ Radicado: 10.691, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.



10.366

Expediente No.

4.1. El homicidio ocurrió en la época de mayo a noviembre de 1989, en el municipio de Fusagasuga. Prueba de ello son los registros civiles de las defunciones (fl. 27 C-1 y 20 C-2), las actas de las necropsias (fl. 143 a 150) y las del levantamiento de los cadáveres de los mencionados y de otros dos hombres que no fueron identificados, diligencia practicada el día 14 de noviembre de 1989 a las 8:15 a.m. por el por el Inspector Segundo Municipal del lugar (fl. 187 a 192 C-3).

4.2. Eran personas de las mismas condiciones sociales. Consta en el expediente que John Edison Varón Palacio fue retenido por porte de marihuana el día 1 de noviembre de 1989 y dejado a disposición de la Secretaría de Gobierno al día siguiente (fls. 103 y 104 C-4).

Además, en la diligencia de levantamiento de los cadáveres Nora Isabel Palacios, hermana del occiso John Edison Varón Palacio manifestó lo siguiente: "...en cuanto a los hechos no estoy enterada de nada y no se los motivos por los cuales los hayan asesinado, pero lo que sí le puedo comentar es que él estuvo preso hace ocho días porque le encontraron unas papeletas de bazuco, él no era vicioso lo que pasaba era que FERNEY y FERNANDO le daban para que les ayudara a vender las papeletas..." (fl. 138 C-4).



10.366

Expediente No.

4.3. Su muerte ocurrió en las mismas circunstancias: con arma de fuego, sin testigos presenciales, a altas horas de la noche, los levantamientos fueron practicados por el Inspector y designados como peritos a Luis Eduardo Marín Villegas y Julio Eduardo García Martínez, empleados de la funeraria San Luis (fl. 187 C-3), no obstante estar radicado en el municipio una unidad del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial; no se identificaron los responsables del múltiple homicidio, ni existían sospechas o indicios que permitieran atribuir los hechos a móviles distintos.

4.4. Presencia de la policía en inmediaciones del parque Bonet horas antes de dar muerte a los cuatro hombres. En la declaración extrajuicio rendida por Marco Fidel Suárez Romero ante el Notario 27 del Circulo de Santafé de Bogotá afirmó:

“...me encontraba en el parque Bonet de Fusagasugá, Cundinamarca, me encontraba en compañía de JHON EDISON VARON y FREDY RIVERA, más arriba de donde nosotros nos encontrábamos había dos muchachos más. Nosotros estábamos durmiendo, entonces me despertó el hambre y un poco de frío, entonces dejé los muchachos ahí durmiendo y me fui al centro de la población a comprar un caldo, eso sería aproximadamente las dos y media de la mañana cuando yo me fui y regresé a las tres y media de la mañana, por la



10.366

Expediente No.

parte de arriba del parque, que es el barrio El Tejar y pude observar que en el matadero municipal que queda en la parte superior del parque, tras unos árboles, la radiopatrulla de la policía número 519 que es una Chevrolet Luv se encontraba sin ocupantes, yo al ver el carro de la policía, me devolví y no bajé más al parque, sino que me fui a dormir a otro sitio, regresé como a eso de las seis de la mañana a llevarles un poco de comida a los muchachos compañeros míos que estaban en el parque Bonet y me encontré con la gran sorpresa...se encontraban todos muertos abaleados...La muerte se produjo entre las tres y media y cuatro de la mañana, porque a eso de las seis de la mañana que yo regresé, la sangre en el piso ya estaba coagulada..." (fl. 56 C-1).

El testimonio no fue ratificado ante funcionario judicial con citación de la parte contra quien se opone, esto es, del Ministerio de Defensa; sin embargo, esta Corporación le ha dado a ésta en decisiones anteriores el valor de prueba complementaria:

"Es verdad que la anterior declaración no fue ratificada dentro del presente proceso, pero la Sala ha predicado, hasta la saciedad, que cuando dentro del informativo hay un principio de prueba de los hechos, ella puede completarse con los indicios que surjan de los testimonios no ratificados. El manejo de este medio probatorio se impone, en casos como el presente, cuando se vivencia que la autoridad hizo todo lo que estaba a su alcance para dejar impune la conducta antijurídica de los agentes responsables..."⁶.

La Sala le da credibilidad al testigo pues según lo analizado hasta ahora hay indicios suficientes que permiten afirmar la participación de miembros de la fuerza pública en el homicidio múltiple y además porque hay constancia en el

⁶ Sentencia de diciembre 13 de 1993, C.P. Julio César Uribe Acosta, actor: Enelia Narváez Díaz y otros, radicado: 8120.



10.366

Expediente No.

proceso en el sentido de que "...la camioneta luv de la Policía Nacional demarcada con el número 519 sólo es sacada al servicio en horas nocturnas y ubicada en sitios estratégicos de la ciudad, partes oscuras y lugares de poca visibilidad". Esta afirmación fue consignada en el "informe investigación contrainteligencia" presentado por la Sección Contrainteligencia de la DIJIN (fl. 109 C-4).

En la declaración extrajudicial rendida por Emerson Romero Rozo ante el Notario 27 del Círculo de Santafé de Bogotá afirma que "...ese día (se refiere al día en que se dio muerte a Luis Ferney y John Edison) a eso de las dos y media a tres de la mañana yo llegaba de Cali...y me bajé un poquito más arriba de la agencia de Cotransfusa...yo me fui a pie para donde el tío...cuando iba poco más adelante de la funeraria Santamarta por ahí a unos treinta metros escuché unos disparos al lado de arriba de la avenida donde hay unos kioscos pequeñitos y un puente como colonial...yo miré para arriba donde escuché los disparos, estaba un poco oscuro, pero en una especie de lomita en un momento una persona encendió una linterna y enfocó a un individuo vestido de policía y éste le gritó 'marica apague esa linterna', entonces yo sentí miedo y como estaban haciendo tiros y oí gritos unos que se quejaban y otros que decían no me maten, entonces yo salí corriendo...ese mismo día como a las ocho de la mañana vinimos a novelariar (sic) al sitio y efectivamente había cuatro jóvenes muertos...cuando una persona a quien no vi encendió una linterna, enfocó a un policía y digo que es policía porque estaba uniformado de



10.366

Expediente No.

verde, pero yo no puedo asegurar que haya sido policía, pero que estaba vestido de policía sí y tenía arma larga como fusil o carabina...” (fl. 61-62 C-1).

La declaración fue ratificada ante el Juez Promiscuo Municipal de Sylvania, Cundinamarca, el día 2 de diciembre de 1992, en cumplimiento de la comisión impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En ella hace un relato igual al de la Notaría, agrega que escuchó las voces a unos 30 metros de distancia, aclara que la persona que vio alumbrar con la linterna estaba vestido de policía porque le vio un traje verde (fl. 141 C-3).

La versión del testigo es verosímil en lo que se refiere a las voces que dijo haber escuchado y a los disparos, pero no en cuanto a la apreciación del color del vestido que llevaba puesto la persona alumbrada con una linterna, pues teniendo en cuenta la hora en que sucedieron los hechos, dadas las condiciones de visibilidad, se concluye que el testigo no podía distinguir los colores, por tanto, su testimonio sobre este aspecto no será tomada en cuenta para resolver el caso.

4.5. Por último, hay **otro indicio** que permite atribuir la muerte de Luis Ferney y John Edison a miembros de la fuerza pública y es el hecho de que ese día hubo un agente herido a la altura del ombligo, de lo cual da cuenta el testimonio de Jaime Hernández (fl. 50 C-4), quien hace el siguiente relato: “...yo fui por la mañana a sacar un inventario de la moto entonces me



10.366

Expediente No.

mandaron con un señor bajito, gordito, de bigote del F2...entonces él tenía un pañuelo aquí al lado del ombligo y cogió un chiro (sic) sucio que había ahí y se limpió la sangre...ELVIA...oyó escuchar (sic) al señor del F2 que él les había dado duro a esos señores del parque Bonet y que sobretodo había cogido al tallador y le había dado duro porque le había tirado una puñalada”

Esta versión fue confirmada por el agente José Antonio Piñeros Rivera en declaración rendida ante el juzgado 114 de Instrucción Criminal Ambulante, el día 22 de febrero de 1990, quien a la pregunta hecha por el despacho: “Sabe usted si algún agente de la Sijin ha sido herido en el abdomen en algún procedimiento? contestó: “Sé que el año pasado estuvo herido, yo lo vi en el cuartel herido como por el lado del ombligo, pero no sé como ni quién lo hirió...” (fl. 135 C-4).

4.6 Conclusión. Los indicios señalados dan a la Sala certeza acerca de la participación de miembros de la fuerza pública en el homicidio de John Edison Varón Palacio y Luis Ferney Rivera Villa dada su gravedad, convergencia y consistencia por tanto, se condenará a la Nación al pago de los perjuicios causados con el hecho.

5. Perjuicios morales



10.366

Expediente No.

Demostrado el carácter de damnificadas de LUZ NELLY LIGIA PALACIO OCAMPO como madre de JOHN EDISON VARON PALACIO y de NORA ISABEL PALACIO OCAMPO, NORMA PIEDAD SOSA PALACIO y YOLIMA LOPEZ PALACIO en su calidad de hermanas, se ordenará el pago máximo que la jurisprudencia ha reconocido en casos similares para resarcir los perjuicios morales, esto es un mil (1000) gramos oro en favor de la madre y quinientos (500) gramos oro para cada una de las hermanas de la víctima, cuando ésta fallece.

No hay lugar a indemnización por concepto de perjuicios materiales porque no fueron solicitados por la parte actora ni objeto de prueba en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1º CONFIRMASE el numeral primero de la sentencia dictada por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de agosto de 1994, en cuanto declaró probada de oficio la falta de legitimación en la causa por activa de JORGE ENRIQUE VARON.



10.366

Expediente No.

2º REVOCASE el numeral segundo de la sentencia dictada por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de agosto de 1994.

3º DECLARASE responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de las muertes de JOHN EDISON VARON PALACIO y LUIS FERNEY RIVERA VILLA, ocurridas el 14 de noviembre de 1989 en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.

4º CONDENASE a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional al pago de perjuicios morales en favor de LUZ NELLY LIGIA PALACIO OCAMPO por el equivalente en pesos a mil (1.000) gramos de oro fino y el equivalente a quinientos (500) gramos del mismo metal para cada una de las siguientes personas: NORMA PIEDAD SOSA PALACIO, NORA ISABEL PALACIO OCAMPO, YOLIMA LOPEZ PALACIO y MARILU VILLA. El precio del oro será el interno que certifique el Banco de la República para el día que cobre ejecutoria este fallo.

5º Para el cumplimiento de esta sentencia **EXPIDANSE** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del C. de P. C. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a su apoderado judicial que ha venido actuando.



10.366

Expediente No.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

RICARDO HOYOS DUQUE

Presidente Sala

JESÚS MARÍA CARRILLO B.

JUAN DE DIOS MONTES H.

GERMAN RODRIGUEZ V.

DANIEL SUÁREZ HERNANDEZ

LOLA ELISA BENAVIDES LOPEZ

Secretaria Sección